



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 050013105018 2017 00340 00
Demandante: DUBIANA CATALINA FRANCO TABORDA
Demandados: BEST LUCK S.A.

Conforme se colige de lo actuado en estas diligencias, se estima pertinente proceder a dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPTYSS, al encontrarse establecidos los presupuestos de la citada disposición, en cuanto autoriza el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias, cuando la parte interesada en un término de seis (06) meses no realiza la gestión que le corresponde para lograr la notificación de los demandados.

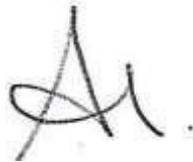
En efecto se observa que, mediante providencia del 10 de mayo de 2023, se efectuó un recuento de las actuaciones procesales relevantes hasta la fecha, ante la falta de comparecencia del demandado y partiendo de los últimos requerimientos realizados por la judicatura mediante auto del 26 de junio de 2018, notificado por estados N° 99 del 17 del mismo mes y año (folio 57 del documento 1 del expediente digitalizado), ya se había requerido a la parte actora para que procediera con las gestiones correspondientes para lograr la notificación, sin que se verificara la misma, por lo que mediante el citado auto del 10 de mayo de 2023, notificado por estados N° 77 del 11e mayo de 2023, se requirió nuevamente a la parte demandante en ese sentido, otorgando el término judicial de treinta (30) días, so pena de declarar la contumacia conforme lo regula el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, y sin que hasta la fecha se observe ningún memorial de la parte actora donde se verifique la notificación.

Así las cosas, observando que el proceso lleva más de 5 años sin notificar a la demandada

y la parte demandante ha sido negligente en realizar las gestiones pertinentes para realizar el emplazamiento ordenado, evidencia el Despacho que, ya ha TRANSCURRIDO con creces el término previsto por el legislador, sin que a la fecha haya hecho pronunciamiento frente al requerimiento realizado, quien contrario a ello ha demostrado un total desinterés en el impulso del proceso.

Por lo anterior, y como se han superado los seis (06) meses, sin acreditar la parte ejecutante gestión efectiva alguna para la notificación de la demandada del auto que admitió la demanda, se observa el cumplimiento de los presupuestos del parágrafo del artículo 30 del C. P. del T. y de la S. S., para el ARCHIVO DEFINITIVO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

ERG

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN

Se notifica en estado N° 190 de noviembre catorce de 2023.

Ingri Ramírez Isaza Secretaria